

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES V

Caracas, sábado 21 de octubre de 2023

Número 1035

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN N° 231021-0108-I, mediante la cual se dictan las **NORMAS PARA REGULAR EL REFERENDO CONSULTIVO SOBRE EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO VENEZOLANO EN DEFENSA DEL TERRITORIO DE LA GUAYANA ESEQUIBA**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231021-0108-I
Caracas, 21 de octubre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293, numeral 5 y la Disposición Transitoria Octava *eiusdem*, en concordancia con el artículo 33, numerales 1, 3, 22 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, órgano del Poder Legislativo, como rama del Poder Público Nacional integrada por los diputados y diputadas representantes del pueblo venezolano, ha ejercido ante el Órgano Rector del Poder Electoral, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la iniciativa constitucional de convocar un Referendo Consultivo a fin de que la Nación en ejercicio de su soberanía política se pronuncie en defensa de los derechos históricos, soberanos e inalienables de la República sobre el territorio de la Guayana Esequiba;

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Carta Fundamental proclama como derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad y, especialmente, la integridad territorial y la autodeterminación nacional;

CONSIDERANDO

Que el territorio de la Guayana Esequiba le pertenece inequívocamente a la República Bolivariana de Venezuela como territorio integrante de la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad, tal como lo dispone el artículo 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que la pertenencia del territorio de la Guayana Esequiba a la República Bolivariana de Venezuela, dada la nulidad del Laudo Arbitral de París de 1899, que motivó la suscripción en fecha 17 de febrero de 1966, del Acuerdo de Ginebra, instrumento jurídico internacional plenamente válido y vigente, entre la Nación venezolana y la República Cooperativa de Guyana, en virtud del cual las partes se comprometen en la búsqueda de una solución práctica a la controversia, con plena sujeción a los principios fundamentales del Derecho Internacional Público;

CONSIDERANDO

Que el contexto internacional relacionado con la indicada controversia, requiere imprescindiblemente de una expresión inequívoca y categórica del pueblo venezolano respecto a la conciencia y voluntad de defender la soberanía de la República y sus legítimos derechos, sobre el territorio de la Guayana Esequiba, como testimonio imperecedero de su voluntad política definitiva de ejercer sus derechos históricos, irrenunciables, soberanos e inalienables sobre el indicado espacio territorial de la República;

CONSIDERANDO

Que el Poder Electoral, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, es el garante de la fuente creadora de los poderes públicos mediante el sufragio, fundamenta sus actos en la preservación de la voluntad del pueblo, expresada a través del voto, en ejercicio de su soberanía; rigiéndose por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA REGULAR EL REFERENDO CONSULTIVO SOBRE EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO VENEZOLANO EN DEFENSA DEL TERRITORIO DE LA GUAYANA ESEQUIBA

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular el Referendo Consultivo respecto al ejercicio de la soberanía del pueblo venezolano sobre el territorio de la Guayana Esequiba, en virtud de la iniciativa constitucional ejercida por la Asamblea Nacional con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966.

ARTÍCULO 2.- El Referendo Consultivo regulado en las presentes Normas se regirá por los principios siguientes:

1. Pleno ejercicio de la soberanía y defensa de la integridad territorial;
2. Independencia y autodeterminación nacional;
3. Irrenunciabilidad de los derechos históricos, soberanos e inalienables de la Nación sobre el territorio de la Guayana Esequiba;
4. Plena movilización social;
5. Democracia inclusiva, cultura de tolerancia y convivencia política;
6. Participación ciudadana y política;
7. Transparencia e imparcialidad; celeridad y automatización del procedimiento de referendo en todas sus fases;
8. Confiabilidad y eficiencia;
9. Igualdad y publicidad de los actos de la consulta nacional.
10. Sufragio libre, universal, directo y secreto.
11. Protección y defensa de los intereses vitales de la República.

ARTÍCULO 3.- El Referendo Consultivo previsto en estas Normas se sujetará al siguiente orden de fuentes del derecho nacional:

1. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
2. El Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966;
3. La Ley Orgánica de los Procesos Electorales y su Reglamento General, en cuanto sean aplicables,
4. Las presentes Normas, y
5. Las demás resoluciones y normas especiales que sancione para este proceso constitucional el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 4.- Las y los integrantes de los organismos electorales subalternos que participarán en el Referendo Consultivo, serán aquellas electoras y electores que fueron designados, como principales y suplentes, mediante sorteo, para cumplir funciones en el proceso electoral inmediato anterior a la convocatoria de la presente consulta, salvo aquellas electoras y electores que hubiesen sido exceptuadas y exceptuados por el Consejo Nacional Electoral hasta la fecha de la publicación de estas Normas. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de la creación de nuevos centros de votación, el Consejo Nacional Electoral podrá disponer de oficio la realización de sorteos complementarios de miembros de mesa, para cubrir los cargos correspondientes.

TÍTULO II DE LA CONVOCATORIA Y DEL OBJETO DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 5.- Recibida de la Asamblea Nacional la iniciativa del Referendo Consultivo, el Consejo Nacional Electoral efectuará la convocatoria para la realización del referendo y fijará la fecha de celebración del mismo, de acuerdo a las posibilidades organizativas, técnicas y logísticas. El Consejo Nacional Electoral aprobará la convocatoria junto con el cronograma del referendo, el cual contendrá las distintas fases y actuaciones mediante las cuales se efectuará la consulta, y se publicarán en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los medios de difusión que se estimen convenientes a los fines del mayor conocimiento público de su contenido.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Nacional Electoral aprobará, mediante resolución, las preguntas objeto del Referendo Consultivo las cuales serán transcritas en el texto de la decisión. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral dispondrá la remisión de la señalada resolución a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las preguntas aprobadas.

Las preguntas objeto de la consulta serán publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en todos aquellos medios de difusión y divulgación que se estimen convenientes para el más amplio conocimiento del pueblo venezolano sobre el objeto de la consulta.

ARTÍCULO 7.- Una vez efectuada la convocatoria y hecho del conocimiento público el objeto de la consulta, sólo a instancias de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional o de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, podrá modificarse el contenido de la pregunta o preguntas objeto del referendo. En este caso, el Consejo Nacional Electoral efectuará todos los trámites necesarios para la adecuada difusión del nuevo contenido de la pregunta o preguntas, preservando en lo posible las fases del cronograma del referendo aprobado en su oportunidad.

TÍTULO III DEL REGISTRO ELECTORAL

ARTÍCULO 8.- A efectos del presente Referendo Consultivo, se establece como fecha de corte del Registro Electoral el 22 de octubre de 2023. En este Referendo Consultivo, participarán las electoras y los electores inscritos en el Registro Electoral con derecho a voto en las elecciones nacionales, sin incluir los electores y electoras residentes en el exterior.

ARTÍCULO 9.- En virtud de las especialidades propias del Referendo Consultivo, el Registro Electoral que servirá de base para la consulta será el que determine el Consejo Nacional Electoral. Para el presente proceso comicial, la Comisión de Registro Civil y Electoral resolverá inmediatamente las objeciones o impugnaciones en el mismo día en que hayan sido presentadas.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Nacional Electoral publicará el Registro Electoral del Referendo Consultivo en la oportunidad que determine el cronograma del referendo.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN EN EL REFERENDO CONSULTIVO

ARTÍCULO 11.- Todas las ciudadanas y los ciudadanos debidamente inscritas e inscritos en el Registro Electoral tienen derecho a participar en el Referendo Consultivo, ejerciendo sus derechos políticos con plena libertad e igualdad. En este orden, se estimulará la más amplia participación posible de todos los sectores de la sociedad, en particular de los entes públicos e instituciones privadas siguientes:

1. Los órganos integrantes del Poder Público Nacional, y demás entes públicos nacionales, estatales y municipales;
2. Las organizaciones integrantes del Poder Popular;
3. Las comunidades indígenas;
4. Las organizaciones con fines políticos, nacionales y regionales;
5. Las asociaciones civiles y fundaciones públicas y privadas;
6. Las universidades nacionales, públicas o privadas;
7. Las Iglesias y demás organizaciones religiosas;
8. Los sindicatos, gremios y colegios profesionales, y
9. En general, los demás entes y sujetos integrantes de la sociedad que aspiren a participar en la consulta.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional Electoral, determinará en cronograma la fecha de publicación de la resolución especial que establezca los requisitos y condiciones para el registro e inscripción de los sujetos previstos en el artículo anterior. Los requisitos y condiciones para la inscripción y registro de los sujetos señalados propiciarán la más amplia participación política de la sociedad bajo los principios de ejercicio pleno de la soberanía, la participación, libertad, celeridad y eficiencia e igualdad y no discriminación. Atenderán a los siguientes aspectos:

1. Tipo de organización o entidad de que se trate;
2. Tiempo de constitución y registro, si fuere el caso;
3. Datos de identificación del representante legal, vocero o autoridad responsable, según los casos;
4. Cualquier otro requisito o condición que se establezca.

TÍTULO V DE LA CAMPAÑA DEL REFERENDO CONSULTIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- Se entiende por campaña del Referendo Consultivo, las actividades de carácter público desarrolladas por los sujetos, públicos y privados, debidamente inscritos ante el Consejo Nacional Electoral que tengan como propósito primordial captar, estimular o persuadir al electorado para que vote por cualquiera de las opciones del Referendo Consultivo dentro del lapso señalado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 14.- La propaganda del Referendo Consultivo es el conjunto de elementos y contenidos, difundidos por los entes y sujetos autorizados para contratar propaganda y expuestas por todos los medios a su alcance que expresan los mensajes en apoyo de cada opción de la consulta nacional.

ARTÍCULO 15.- No se considera propaganda y, por consiguiente, no está sujeta a las limitaciones que se prevén en los artículos siguientes la difusión por los órganos del Poder Público de programas, informaciones, mensajes y piezas publicitarias tendentes a fortalecer la conciencia histórica del pueblo venezolano sobre los derechos irrenunciables de la

Nación respecto del territorio de la Guayana Esequiba, así como a estimular la participación y plena movilización social en la celebración del Referendo Consultivo.

Asimismo, no se considera propaganda la expresión de opiniones sobre los contenidos de la consulta por parte de las ciudadanas y ciudadanos, las funcionarias o funcionarios públicos y dirigentes de las organizaciones con fines políticos y, en general, de los sujetos y entes autorizados para contratar propaganda, en programas de opinión e informativos de radio, televisión o en los medios de comunicación social impresos.

ARTÍCULO 16.- Salvo los órganos integrantes del Poder Público Nacional y demás entes públicos nacionales, estatales y municipales, sólo podrán contratar y difundir propaganda en los distintos medios de comunicación o difusión, a favor de las opciones del sí o del no, los sujetos, entes públicos e instituciones privadas debidamente inscritos y registrados ante el Consejo Nacional Electoral, previstos en artículo 11 de las presentes Normas.

ARTÍCULO 17.- El lapso de la campaña para el Referendo Consultivo se establecerá en el cronograma del referendo, el cual contendrá una campaña de carácter institucional y otra por parte de los sujetos participantes.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos debidamente inscritos ante el Consejo Nacional Electoral, a que se refiere el artículo 11 de las presentes Normas, presentarán a la Comisión de Participación Política y Financiamiento los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas por ellos para contratar propaganda. Los datos de identificación deben incluir nombres y apellidos, cédula de identidad, y en caso de personas jurídicas, el Registro de Información Fiscal (RIF), los datos de su constitución y la identificación de su representante legal, en los casos en que hubiere lugar.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA EN EL REFERENDO CONSULTIVO

ARTÍCULO 19.- No se permitirá la propaganda en el Referendo Consultivo que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña del referendo establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Promueva directa o indirectamente la indiferencia respecto a la consulta o la irrenunciabilidad de los derechos de la Nación sobre el territorio de la Guayana Esequiba y sus demás espacios geográficos.
3. Sea contraria a los principios constitucionales de autodeterminación nacional, independencia de la Patria e integridad territorial de la República.
4. Promueva la guerra, el odio, la discriminación o la intolerancia.
5. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
6. Promueva la desobediencia a las leyes.
7. Omita los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda y el Registro de Información Fiscal (R.I.F).
8. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, salvo lo previsto en el artículo 15.
9. Promueva la abstención o inhiba la participación política respecto de cualquiera de las opciones de la consulta, desestimulando el ejercicio del derecho al sufragio.
10. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones, funcionarias públicas o funcionarios públicos y los valores culturales y sociales propios del pueblo venezolano.
11. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
12. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanas o ciudadanos, sin su autorización.
13. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.

14. Sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
15. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
16. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.
18. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda en las casas o edificios de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios u ocupantes, quienes podrán retirar de inmediato la publicidad y propaganda que sea colocada sin su consentimiento.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido el deterioro o destrucción total o parcial de cualquier publicidad y propaganda electoral, salvo lo previsto en el artículo 20, sin perjuicio de las acciones que se reserve el Consejo Nacional Electoral para dar cumplimiento a esta normativa.

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA DEL REFERENDO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 22.- Los sujetos participantes en el Referendo Consultivo podrán difundir propaganda a través de los prestadores de servicio de radio y televisión, públicas y privadas, en las siguientes condiciones:

1. En los prestadores de servicio de televisión por señal abierta, nacionales o regionales, durante un tiempo máximo de dos (2) minutos diarios por prestador, no acumulables por opción;
2. En los prestadores de servicio de televisión por suscripción se podrá difundir publicidad y propaganda, cumpliendo las disposiciones establecidas en estas normas. El tiempo máximo para la difusión de publicidad y propaganda mediante los prestadores de servicio de televisión por suscripción será de dos (2) minutos diarios no acumulables por cada canal incluido en su oferta total de canales;
3. En los prestadores de servicio de radio durante un tiempo máximo de cuatro (4) minutos diarios por estación, no acumulables.

ARTÍCULO 23.- Los prestadores de servicios de televisión por suscripción deberán cumplir con la difusión gratuita y obligatoria de los mensajes del Consejo Nacional Electoral imputables a las modalidades de acceso al Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

ARTÍCULO 24.- Los sujetos participantes en el Referendo Consultivo sólo podrán difundir propaganda en periódicos escritos nacionales y regionales tamaño estándar hasta media (1/2) página diaria, y en tamaño tabloide hasta una (1) página diaria por opción. En los periódicos de formato digital se aplicará una medida equivalente.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Nacional Electoral, mediante el uso de los espacios de acceso gratuito y obligatorio en los servicios de radio y televisión, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, difundirá mensajes institucionales, así como propaganda que efectúen los sujetos participantes del Referendo Consultivo, bajo los principios de proporcionalidad, igualdad y equidad.

ARTÍCULO 26.- Los medios de comunicación social, públicos o privados y los productores independientes, podrán efectuar por cuenta propia, difusión de publicidad y propaganda tendente a estimular la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos en la consulta, atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 19 de las presentes Normas y, en general, como contribución y apoyo a la gesta nacional de defensa de la soberanía la República sobre el territorio de la Guayana Esequiba.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido publicar o divulgar a través de cualquier medio de comunicación social o cualquier otra forma de difusión, con siete (07) días de anticipación a la celebración de la consulta, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de las electoras o electores. Se prohíbe, la publicación de encuestas que no incluyan la ficha técnica.

ARTÍCULO 28.- El uso de las redes sociales por parte de los sujetos autorizados para contratar y difundir propaganda a favor de cualquiera de las opciones del Referendo Consultivo, se sujetará a la presente Norma. El Consejo Nacional Electoral velará porque el contenido de la propaganda difundida a través de las redes se ajuste a las condiciones establecidas en el artículo 19 de estas Normas.

El Consejo Nacional Electoral acordará con los representantes de las empresas titulares de cada plataforma digital vías de comunicación adecuadas para hacer efectivo el cumplimiento de la normativa, a fin de evitar el distorsionamiento de la información, conocer la identidad de los emisores de la información, así como la multiplicación o viralización de su emisión. En caso de contravención de las presentes Normas, las empresas titulares de las plataformas digitales quedan obligadas a suprimir los contenidos que, cumplidos los procedimientos, sean solicitados por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV REGULACIONES PARA LOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIAS O FUNCIONARIOS DURANTE LA CAMPAÑA

ARTÍCULO 29.- Las funcionarias y funcionarios en general están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna, en consecuencia, les está prohibido:

1. Actuar en ejercicio de la función pública en detrimento de la participación en el Referendo Consultivo.
2. Hacer propaganda en sus sitios de trabajo y demás dependencias públicas, contraria a estimular la participación del pueblo en la consulta u opuesta a fortalecer la conciencia de la Nación sobre los derechos irrenunciables de la misma respecto del territorio de la Guayana Esequiba;
3. Prevalerse de la condición de superior jerárquico para negar la participación de las funcionarias o funcionarios en el Referendo Consultivo.
4. Aprovechar las funciones que ejerce, o usar las influencias derivadas de las mismas, para desestimular la participación en el referendo.

ARTÍCULO 30.- No se permitirá el uso de los bienes propiedad de la Nación, ni de los estados o municipios con el fin de desfavorecer la participación.

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO Y AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA PROPAGANDA EN EL REFERENDO CONSULTIVO

ARTÍCULO 31.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento velará porque la propaganda y cualquier otra actividad de campaña electoral, difundida por los medios de comunicación social, redes sociales y/o cualquier otra forma de comunicación, cumplan los principios y derechos establecidos en las presentes Normas.

ARTÍCULO 32.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento hará el seguimiento a la propaganda electoral, para lo cual determinará la organización necesaria y apropiada. Las piezas técnicas y probatorias necesarias para llevar a cabo estas funciones, serán provistas por los interesados, así como por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y otras fuentes adicionales que considere necesaria la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

ARTÍCULO 33.- En los casos de presuntas infracciones a las presentes Normas en materia de propaganda, las denuncias se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o ante la Oficina Regional Electoral correspondiente, la cual deberá remitirlas en original a la referida Comisión, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 34.- El escrito de denuncia deberá contener:

1. La identificación del denunciante o en su caso, de la persona que actúe como su representante;
 2. Los hechos que constituyen la presunta infracción;
 3. De ser posible la identificación del responsable de la propaganda;
 4. La identificación del medio de comunicación social que la difunde u otros modos como vallas, carteles, panfletos, afiches, calcomanías, entre otros;
 5. Lugar donde se verificaron los hechos denunciados;
 6. Copia simple de los soportes o anexos tales como: videos, fotografías, cintas y otros;
 7. La identificación del denunciado, si fuere posible;
 8. Firma del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones.
- No se tramitarán denuncias que no cumplan con los requisitos antes enunciados.

ARTÍCULO 35.- El Consejo Nacional Electoral o, por instrucciones de éste, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, por denuncia o de oficio en un lapso que no podrá exceder de dos (2) días hábiles, elaborará un informe sobre los hechos que constituyan las supuestas irregularidades. Para el caso que se concluya en el informe que los hechos denunciados presuntamente contravienen las presentes normas, el Consejo Nacional Electoral ordenará el inicio del procedimiento administrativo y, en caso contrario, desestimará la denuncia.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a instancia de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, podrá dictar las medidas preventivas siguientes:

1. Ordenar a los medios de comunicación social o a las autoridades competentes, según sea el caso, la suspensión de la propaganda cuestionada;
2. Dictar y colocar leyenda que denote la condición de infracción de la propaganda que se ubiquen en vallas, afiches, murales;
3. Ordenar el retiro de toda propaganda que presuntamente contraviene, en forma directa o indirecta, las presentes Normas o la Ley, y
4. Cualquier otra medida que asegure el cumplimiento de las presentes Normas y restituya el adecuado equilibrio entre el interés público y el ejercicio de los derechos.

ARTÍCULO 37.- Las medidas preventivas sólo procederán cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes supuestos:

1. Que la medida sea necesaria a los fines de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación, que deban ser evitados, y
2. La adecuada ponderación del interés público o constitucional involucrado.

Dichas medidas también deberán mantener la debida proporcionalidad y adecuación con los supuestos de hecho y con los fines previstos en las presentes Normas.

ARTÍCULO 38.- Una vez acordada la medida, la Comisión de Participación Política y Financiamiento notificará a las presuntas infractoras o infractores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que puedan oponerse a la medida preventiva dictada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, lapso en el cual podrán presentar los alegatos y las pruebas que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 39.- Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral deberá resolver dentro de un período de cinco (5) días.

ARTÍCULO 40.- Aprobado el inicio del procedimiento de averiguación administrativa, el Consejo Nacional Electoral ordenará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, o a la comisión especial que designe al efecto, para que, mediante la apertura de un expediente, sustancie la averiguación.

En resguardo del principio al debido proceso y al respeto del derecho a la defensa, se procederá a notificar de forma inmediata a la denunciada o denunciado o presuntas infractoras o infractores, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, presenten alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este lapso, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes, la Comisión de Participación Política y Financiamiento presentará un proyecto de resolución al Consejo Nacional Electoral para su consideración y decisión en los siguientes cinco (5) días continuos.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 41.- La infracción o incumplimiento de los deberes en materia de propaganda en el Referendo Consultivo previsto en estas Normas, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General de desarrollo, con base en los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y debido proceso.

ARTÍCULO 42.- En aquellos casos en los cuales la información transmitida o publicada por medios de comunicación social, altere los hechos o situaciones referentes a las actividades de los participantes, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, ordenará al medio de comunicación social involucrado, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes rectifique, otorgue réplica o aclaratoria a la persona u organización afectada, ello sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que prevé la ley y las presentes Normas.

ARTÍCULO 43.- El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, podrá solicitar el apoyo del Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de comunicación e información, de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Directorio de Responsabilidad Social de Radio y Televisión, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y demás autoridades ejecutivas y representantes del Poder Público, a fin de dar cumplimiento a las presentes Normas.

El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Participación Política y Financiamiento efectuará el monitoreo, seguimiento y vigilancia de la campaña, de acuerdo a las competencias establecidas en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 44.- El conocimiento y decisión sobre la comisión de ilícitos administrativos y la imposición de las sanciones es competencia del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución y las leyes, sin perjuicio de remitir las actuaciones cumplidas al Ministerio Público y requerir su intervención, cuando existieren indicios de la comisión de faltas y delitos.

TÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO Y CONTROL DE LA CAMPAÑA DEL REFERENDO CONSULTIVO

ARTÍCULO 45.- El financiamiento de la campaña del Referendo Consultivo se sujetará a las normas previstas en el presente Título, sin perjuicio de las remisiones que resulten dispuestas a la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General.

ARTÍCULO 46.- En virtud de los deberes constitucionales previstos en el artículo 130 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativos a resguardar y proteger la soberanía, la integridad territorial, la autodeterminación y los altos intereses de la Nación, el financiamiento de la campaña del presente Referendo Consultivo se sujetará a las siguientes reglas particulares:

1. Los sujetos participantes del Referendo Consultivo podrán recibir apoyo financiero de entidades públicas a fin de cubrir las actividades de campaña que favorezcan el fortalecimiento de la conciencia del ejercicio de los derechos históricos, soberanos e inalienables de la Nación sobre el Territorio de la Guayana Esequiba; Quedan exceptuadas de esta disposición, las Organizaciones con Fines Políticos, que se registrarán en materia de financiamiento por lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
2. Todos los sujetos participantes del referendo quedarán sujetos al régimen de fiscalización y control previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General, estando obligados en todo caso a la rendición de cuentas de los recursos, tanto públicos como privados, utilizados para financiar la propaganda y demás actividades inherentes a la campaña del Referendo Consultivo;
3. No se admitirá en ningún caso el uso o empleo de recursos, públicos o privados, provenientes de entidades extranjeras, sean éstas privadas, públicas o internacionales.

ARTÍCULO 47.- No se permitirá el financiamiento de la campaña del referendo con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
3. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
4. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
5. Actividades ilícitas, calificada así por el ordenamiento jurídico nacional.
6. Fundaciones de carácter privado que reciban recursos de Estados u organismos extranjeros.
7. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.

ARTÍCULO 48.- Lo concerniente al registro de información financiera, control, sistema contable, sistema de rendición de cuentas y las averiguaciones administrativas de los sujetos participantes en el Referendo Consultivo, se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

TÍTULO VII DE LA ORGANIZACIÓN DEL REFERENDO

ARTÍCULO 49.- Las Juntas Electorales, Regionales y Municipales, organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral ejercerán la ejecución y vigilancia del Referendo Consultivo dentro del ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 50.- Las Juntas Electorales se activarán en el ámbito de su jurisdicción Regional y Municipal, de acuerdo con lo determinado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 51.- La Junta Regional Electoral tendrá su sede en la capital de la respectiva entidad federal, teniendo a su cargo la ejecución y vigilancia del proceso de referendo en los términos de su jurisdicción.

ARTÍCULO 52.- La Junta Municipal Electoral tendrá su sede en la capital del respectivo municipio, teniendo a su cargo la ejecución y vigilancia del proceso de referendo en los términos de su competencia.

ARTÍCULO 53.- Todo lo concerniente a las atribuciones, sesiones, deliberaciones y votaciones en las sesiones de las Juntas Electorales se sujetará, en cuanto sea aplicable, al Título III del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 54.- La Mesa Electoral es un organismo subalterno de la Junta Nacional Electoral, que tiene como función celebrar los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio en el Referendo Consultivo, atendiendo a lo previsto en las presentes Normas y los principios regulados en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General.

ARTÍCULO 55.- Lo relacionado con las funciones y atribuciones de la mesa electoral, su composición e integración, así como las atribuciones de sus integrantes, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General, salvo las resoluciones o directrices especiales que acuerde el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO VIII DE LA CELEBRACIÓN DEL REFERENDO

ARTÍCULO 56.- El Referendo Consultivo se efectuará, sin excepción, el día señalado en el cronograma electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante el ejercicio soberano del derecho al sufragio por parte de las electoras y electores del país.

ARTÍCULO 57.- Se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y en su Reglamento General, los siguientes actos y procedimientos realizados en la celebración del Referendo Consultivo:

1. La instalación y constitución de las mesas electorales;
2. El acto de votación por parte de las electoras y electores bajo el sistema automatizado;
3. Se realizarán las auditorías electorales medulares que defina el cronograma en resguardo de garantizar la auditabilidad y transparencia del Referendo Consultivo.
4. El escrutinio;
5. La totalización y proclamación de los resultados del referendo;
6. Publicación y divulgación de resultados de la consulta.
7. La participación de testigos de los sujetos participantes en el Referendo, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.
8. La participación de veedoras y veedores nacionales del Referendo, cuya actividad y alcance será determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Sin perjuicio de la remisión a la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General, el Consejo Nacional Electoral o en su caso, la Junta Nacional Electoral dictarán los lineamientos específicos demandados por la especialidad del presente Referendo Consultivo.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 58.- Los recursos contra los actos, actuaciones, abstenciones y vías de hecho de ente electoral, relativos al Referendo Consultivo sobre el ejercicio de los derechos irrenunciables de la Nación en el territorio de la Guayana Esequiba, se regirán por lo dispuesto en el Título XVIII de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 59.- Todo lo no previsto en las presentes normas, así como las dudas y vacíos que de la aplicación de las mismas se susciten, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 60.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada en esta misma fecha.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL



GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES V

Número 1035

Caracas, sábado 21 de octubre de 2023

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 8 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010
199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General